

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 342/94 del Consejo, de 7 de febrero de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3918/92 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y de límites máximos arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales y a la fijación de elementos móviles reducidos para determinados productos agrícolas transformados, originarios de Hungría, Polonia y del territorio de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca (1993) 1
- * Reglamento (CE) nº 343/94 de la Comisión, de 15 de febrero de 1994, por el que se decide iniciar la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo y se establecen casos de excepción a algunas de las normas de aplicación correspondientes durante la campaña 1993/94 9
- * Reglamento (CE) nº 344/94 de la Comisión, de 15 de febrero de 1994, por el que se abre la destilación de vinos de mesa prevista en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo correspondiente a la campaña 1993/94 12
- Reglamento (CE) nº 345/94 de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2444/93 sobre la apertura de una licitación permanente para la venta de queso Grana Padano en poder del organismo de intervención italiano 14
- * Reglamento (CE) nº 346/94 de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por el que se establecen, para el período comprendido entre 1 de enero y el 30 de junio de 1994, las disposiciones de aplicación de los regímenes de importación de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada, establecidos en los Acuerdos interinos sobre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra 15
- * Reglamento (CE) nº 347/94 de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2828/93 por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de productos importados de los códigos NC 1515 90 59 y 1515 90 99 19
- Reglamento (CE) nº 348/94 de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 20

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 349/94 de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1144/93	22
Reglamento (CE) n° 350/94 de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	23
Reglamento (CE) n° 351/94 de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	25
Reglamento (CE) n° 352/94 de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	27
Reglamento (CE) n° 353/94 de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	29

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/85/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca de aves de corral** 31

94/86/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por la que se confecciona una lista provisional de terceros países a partir de los que los Estados miembros autorizan las importaciones de carne de caza silvestre** 33

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 342/94 DEL CONSEJO

de 7 de febrero de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3918/92 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y de límites máximos arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales y a la fijación de elementos móviles reducidos para determinados productos agrícolas transformados, originarios de Hungría, Polonia y del territorio de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca (1993)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de asociación entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Hungría, por otra, se firmó el 16 de diciembre de 1991; que, a la espera de la entrada en vigor de dicho Acuerdo, la Comunidad celebró un acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento con dicho país⁽¹⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽²⁾ establece en el apartado 2 de su artículo 7 el procedimiento para la adopción de normas de desarrollo para el cálculo y la gestión del elemento agrícola de la imposición en el marco de un acuerdo preferencial;

Considerando que el Protocolo 3 del acuerdo interino prevé reducciones de los derechos, especialmente de la parte fija de la imposición, aplicables a las mercancías

mencionadas en el cuadro 1 del Anexo 2 de dicho Protocolo en el marco de los contingentes mencionados en el cuadro 1 del Anexo 1 del mismo Protocolo; que, con el fin de tener en cuenta el elemento fijo de la imposición y de los contingentes previstos para 1994, conviene modificar el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3918/92⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3918/92 queda sustituido, en lo que respecta a los contingentes arancelarios 09.5209 a 09.5255, por el Anexo del presente Reglamento.

Los contingentes arancelarios previstos en este Anexo se gestionarán de acuerdo con las disposiciones del citado Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

⁽¹⁾ DO nº L 116 de 30. 4. 1992, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2232/93 (DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 1).

ANEXO

* ANEXO II

HUNGRÍA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (extraídas de códigos NC)	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho aplicable
09.5209	0710 40 0711 90 30		5 850	0 + MOBR 0 + MOBR
09.5211	1519 12 00 1519 20 00		350	0 3,3
09.5213	1704 10 11 1704 10 19 1704 10 91 1704 10 99 1704 90 30 1704 90 51*11 1704 90 51*19 1704 90 51*90 1704 90 55 1704 90 61 1704 90 65 1704 90 71 1704 90 75 1704 90 81 1704 90 99*10 1704 90 99*90	<p>--- Pastas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg:</p> <p>--- Azúcar fundido:</p> <p>--- Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</p> <p>--- Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</p> <p>--- Los demás</p> <p>--- Los demás:</p> <p>--- Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</p> <p>--- Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</p>	2 930	<p>0 + MOBR MAX 23</p> <p>0 + MOBR MAX 18</p> <p>0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z</p> <p>0 + MOB MAX 27 + AD S/Z</p>
09.5215	1803		660	4,4
09.5217	1804 00 00		1 060	3,2
09.5219	1805 00 00		30	3,6
09.5221		<p>Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:</p> <p>--- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:</p> <p>--- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</p> <p>--- Sin sacarosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculado igualmente en sacarosa:</p>	1 460	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (extraídas de códigos NC)	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho aplicable
09.5221 (cont.)	1806 10 10*11	- - - - - Simplemente azucarado con sacarosa		0
	1806 10 10*19	- - - - - Los demás		4
		- - - Los demás :		
	1806 10 10*91	- - - - - Simplemente azucarado con sacarosa		0 + MOBR
	1806 10 10*99	- - - - - Los demás		0 + MOBR
		- - Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) :		
	1806 10 30*10	- - - Simplemente azucarado con sacarosa		0 + MOBR
	1806 10 30*90	- - - Los demás		0 + MOBR
		- - Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) :		
	1806 10 90*10	- - - Simplemente azucarado con sacarosa		0 + MOBR
	1806 10 90*90	- - - Los demás		0 + MOBR
	1806 20 10			0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 30			0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 50			0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 70			0 + MOBR
		- - - Los demás :		
	1806 20 80*10	- - - - - Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 80*90	- - - - - Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 95*10	- - - - - Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 95*90	- - - - - Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 31			0 + MOBR
	1806 32			MAX 27 + AD S/Z
	1806 90 11			
	1806 90 19			
	1806 90 31			
	1806 90 39			
	1806 90 50			
		- Los demás		
		- - Pastas para untar que contengan cacao :		
	1806 90 60*10	- - - En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg		0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 90 60*90	- - - Los demás :		
	1806 90 70			
	- - - - - Los demás :			
1806 90 90*11	- - - - - Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso		0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (extraídas de códigos NC)	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho aplicable	
09.5221 (cont.)	1806 90 90*19	— — — — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 %		0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	
	1806 90 90*91	— — — — Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso		0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	
	1806 90 90*99	— — — — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 %		0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	
09.5223	1901 10 00		13	0 + MOBR	
09.5225	1901 20		720	0 + MOBR	
09.5227	1901 90 11 1901 90 19	— — — Los demás — — Los demás :	1 390	0 + MOBR	
		— — — Preparados a base de harina de plantas leguminosas presentadas en forma de discos de pasta secada al sol llamado « papad » :			
		— — — — Que contengan cacao :			
	1901 90 90*12	— — — — Sin materia grasa de leche en una proporción al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso			0 + MOBR
	1901 90 90*14	— — — — Los demás			0 + MOBR
		— — — — Los demás :			
	1901 90 90*16	— — — — Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con contenido de almidón o de fécula igual o superior a 50 % e inferior al 75 %, en peso			0 + MOBR
		— — — — Los demás			
	1901 90 90*18	— — — — Granos de maíz triturados, cocidos en agua a presión, con adición de extractos de malta, de azúcar y de sal, secados que sirvan como productos intermediarios para la fabricación de « corn flakes » y de preparaciones similares :			0 + MOBR
		— — — — Que contengan cacao :			
	1901 90 90*21	— — — — Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso			0 + MOBR
	1901 90 90*23	— — — — Los demás			0 + MOBR
		— — — — Los demás :			
	1901 90 90*27	— — — — Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso			0 + MOBR
	1901 90 90*29	— — — — Los demás			0 + MOBR
	— — — Preparados para usos dietéticos o culinarios :				
	— — — — Que contengan cacao :				
1901 90 90*61	— — — — Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso	0 + MOBR			
1901 90 90*63	— — — — Los demás	0 + MOBR			
	— — — — Los demás :				
1901 90 90*65	— — — — Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso	0 + MOBR			

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (extraídas de códigos NC)	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho aplicable
09.5227 (cont.)	1901 90 90*67	- - - - - Los demás		0 + MOBR
	1901 90 90*71			0 + MOBR
	a			
	1901 90 90*77	- - - - - Que contengan cacao		0 + MOBR
	1901 90 90*93	- - - - - Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso		0 + MOBR
	1901 90 90*95	- - - - - Los demás		0 + MOBR
	1901 90 90*97	- - - - - Los demás : - - - - - Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso		0 + MOBR
	1901 90 90*99	- - - - - Los demás - - - - - Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares :		0 + MOBR
09.5228	1902 11 1902 19 1902 20 91 1902 20 99 1902 30 1902 40 10 1902 40 90		310	0 + MOBR
09.5229	1903 00 00*10 1903 00 00*90	- Fécula de patatas - Los demás	34	0 + MOBR
09.5231	1904 10 1904 90 10 1904 90 90		110	0 + MOBR 0 + MOBR 0 + MOBR
09.5233	1905 10 1905 20 1905 30 11 1905 30 19 1905 30 30 1905 30 51 1905 30 59 1905 30 91 1905 30 99 1905 40 1905 90 10 1905 90 20 1905 90 30 1905 90 40 1905 90 45 1905 90 55 1905 90 60 1905 90 90		1 020	0 + MOBR MAX 24 + AD F/M 0 + MOBR 0 + MOBR MAX 35 + AD S/Z 0 + MOBR MAX 30 + AD S/Z 0 + MOBR MAX 35 + AD F/M 0 + MOBR 0 + MOBR MAX 20 + AD F/M 0 + MOBR 0 + MOBR MAX 30 + AD F/M 0 + MOBR MAX 35 + AD F/M 0 + MOBR MAX 30 + AD F/M

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (extraídas de códigos NC)	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho aplicable
09.5235	2001 90 30 2004 90 10 2005 80		10 280	0 + MOBR
09.5237	2101 10 99 2101 20 10*10 2101 20 10*90 2101 20 90	<p>– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate :</p> <p>– – Sin granos de leche o con menos del 1,5 % en peso ; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso : sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso :</p> <p>– – – Preparaciones a base de té o mate</p> <p>– – – Los demás</p>	13	0 + MOBR 0 4,4 0 + MOBR
09.5239	2101 30 11 2101 30 19 2101 30 91 2101 30 99		570	7,7 0 + MOBR 8,6 0 + MOBR
09.5241	2103 10 00*10 2103 10 00*90 2103 20 00*10 2103 20 00*90 2103 30 90 2103 90 90*11 2103 90 90*19 2103 90 90*91 2103 90 90*99	<p>– Salsa de soja :</p> <p>– – A base de aceites vegetales</p> <p>– – Los demás</p> <p>– Salsas de tomate :</p> <p>– – Salsas a base de puré de tomate</p> <p>– – Los demás</p> <p>– Los demás :</p> <p>– – Los demás :</p> <p>– – – Que contengan tomate</p> <p>– – – – A base de aceites vegetales</p> <p>– – – – Los demás</p> <p>– – – Los demás :</p> <p>– – – – A base de aceites vegetales</p> <p>– – – – Los demás</p>	2 330	4,4 4,4 6 7 6,5 5,9 5,9 5,9 5
09.5243	2104 10 00*10 2104 10 00*10 2104 10 00*90 2104 20 00	<p>– Para sopas, potajes o caldos :</p> <p>– – Que contengan tomate</p> <p>– – Los demás</p>	660	7 7 8,6
09.5245	2105		55	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
09.5247	2106 10 10 2106 10 90		160	8,2 0 + MOBR
09.5249	2106 90 10	<p>– – Los demás :</p> <p>– – – Sin grasas de leche o con menos 1,5 % en peso ; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso :</p>	1 000	0 + MOBR MAX 25 ecus/100 kg/neto

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (extraídas de códigos NC)	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho aplicable	
09.5249 (cont.)	2106 90 91*10	— — — — Hidrolizados de proteínas de levadura		4,4	
	2106 90 91*90	— — — — Los demás		4,4	
		— — — — Preparaciones alimenticias de miel natural enriquecida con jalea real :			
	2106 90 99*12	— — — — Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOBR	
	2106 90 99*14	— — — — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOB	
		— — — — Las demás :			
		— — — — Que contengan el 26 % o más, en peso, de grasas de la leche :			
		— — — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg :			
	2106 90 99*22	— — — — Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOBR	
	2106 90 99*24	— — — — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOB	
		— — — — Los demás :			
	2106 90 99*30	— — — — Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOBR	
	2106 90 99*32	— — — — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOB	
		— — — — Las demás :			
	2106 90 99*92	— — — — Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) 70 % en peso		0 + MOBR	
	2106 90 99*94	— — — — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOB	
09.5251	2202 10 00		1 630	0	
	2202 90 10*10	— Las demás :			
		— — Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos			
		— — — Que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)		4,4	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (extraídas de códigos NC)	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho aplicable
09.5251 (cont.)	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99			0 + MOBR
09.5253	2203		1 320	7
09.5255	2205 10 10 2205 10 90 2205 90 10 2205 90 90		380	6,8 ecus/hl 0,6 ecus/vol/hl + 4 ecus/hl 5,6 ecus/hl 0,6 ecus/% vol/hl

REGLAMENTO (CE) N° 343/94 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1994

por el que se decide iniciar la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo y se establecen casos de excepción a algunas de las normas de aplicación correspondientes durante la campaña 1993/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común de mercados en el sector vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1566/93⁽²⁾, y, en particular, los apartados 9, 10 y 11 de su artículo 39,

Considerando que los datos de que dispone actualmente la Comisión, y en particular los del plan de previsiones para la campaña vitícola 1993/94, ponen de manifiesto que la situación de la campaña en curso se caracteriza por un desequilibrio del mercado de los vinos de mesa y de los vinos aptos para la obtención de vinos de mesa; que, por consiguiente, se dan las condiciones exigidas en el apartado 1 del artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 para decidir la destilación obligatoria;

Considerando que, habida cuenta de los precios y del nivel deseable de las disponibilidades existentes al final de la campaña, parece necesario destilar en la Comunidad 18 200 000 hectolitros de vino de mesa; que este volumen se ha establecido sobre la base del plan de previsiones, para tomar en consideración una situación de desequilibrio caracterizada principalmente por una prórroga de existencias de una campaña a otra superior a las previsiones en las que se basaron los datos financieros de la campaña;

Considerando que la experiencia de la campaña anterior, por lo que se refiere a la posibilidad de deducir del volumen que debe tomarse en consideración para determinar la cantidad de vino que habrá que entregar a la destilación del mosto destinado a la elaboración, a partir del 15 de marzo, de productos distintos del vino de mesa, es insuficiente para juzgar los efectos de dicha medida; que conviene, por lo tanto, prorrogarla durante la presente campaña para poder apreciar su repercusión;

Considerando que un número importante de pequeños viticultores pertenece a bodegas cooperativas o asociaciones de productores; que la naturaleza de estas organizaciones hace que, en algunas regiones de producción, la obligación de la entrega contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se refiera al conjunto de la organización, mientras que en otras regiones dicha obligación incumbe a cada uno de los productores asociados;

que, por lo tanto, la exoneración prevista para los pequeños productores corre el riesgo de tener una incidencia muy desigual en las diferentes regiones; que hay que tener en cuenta esta situación así como las dificultades que generaría la introducción de un sistema doble de exoneración dentro de una misma región para la fijación de la cantidad mínima que deban entregar los productores;

Considerando que la experiencia demuestra que el hecho de que un productor pueda cumplir con su obligación, entregando un vino procedente de una región de producción distinta de la suya, ha contribuido en determinadas regiones al desequilibrio del mercado; que procede considerar que sólo se habrá cumplido con dicha obligación cuando el vino entregado y el vino objeto de la obligación procedan de la misma región;

Considerando que, de conformidad con el apartado 7 del artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87, los destiladores pueden, bien beneficiarse de una ayuda para el producto que deba destilarse, bien entregar al organismo de intervención el producto obtenido de la destilación; que el importe de la ayuda debe fijarse basándose en los criterios indicados en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2046/89 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1567/93⁽⁴⁾;

Considerando que la excepción prevista en el párrafo primero del apartado 10 del artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 ha sido prorrogada durante una campaña vitícola en virtud del Reglamento (CEE) n° 1566/93; que es indispensable prorrogar durante el mismo período las correspondientes disposiciones de aplicación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se decide, para la campaña 1993/94, la destilación prevista en el apartado 1 del artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87.
2. La cantidad total de vino de mesa que se destillará será de 18 200 000 hectolitros.

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.

⁽³⁾ DO n° L 202 de 14. 7. 1989, p. 14.

⁽⁴⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 41.

3. Las cantidades que deberán destilarse en las regiones indicadas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 441/88 de la Comisión ⁽¹⁾ serán las siguientes :

- región 1 : —
- región 2 : —
- región 3 : 2 550 000 hectolitros
- región 4 : 12 150 000 hectolitros
- región 5 : 500 000 hectolitros
- región 6 : 3 000 000 hectolitros
- región 7 : —

4. La región 6 contemplada en el apartado 3 se divide en dos partes que comprenderán los territorios siguientes :

- parte A : las regiones de Asturias, Baleares, Cantabria y Galicia así como las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya,
- parte B : el territorio de la región 6 no incluido en la parte A.

Las cantidades que deberán destilarse en las partes anteriormente mencionadas de la región 6 serán las siguientes :

- parte A : 0
- parte B : 3 000 000 hectolitros.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 441/88, el productor podrá deducir del volumen contemplado en el párrafo primero de dicho artículo las cantidades de mosto de uva destinadas a la elaboración de productos distintos del vino de mesa y todavía no transformadas el 15 de marzo, siempre que se comprometa a transformarlos a más tardar el 31 de agosto. Cuando tal transformación no se lleve a cabo en esta última fecha, el productor deberá entregar a la destilación obligatoria, en forma de vino, una cantidad que resulte de la aplicación del porcentaje contemplado en el artículo 8 a la cantidad de mosto no transformado, incrementada en un 20 %. Dicha cantidad se entregará hasta la fecha establecida por la autoridad nacional competente, en aplicación del apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 441/88.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 441/88, la cantidad de vino de mesa por debajo de la cual los productores quedarán eximidos de la obligación de entrega será de 5 hectolitros, excepto cuando se trate de productores de las regiones mencionadas en el primer guión del párrafo segundo del artículo 7 de dicho Reglamento, en cuyo caso dicha cantidad será de 25 hectolitros.

Artículo 4

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 822/87, el precio de compra de los vinos de mesa destinados a la destilación obligatoria se fija en 0,83 ecus por % vol de alcohol y por hectolitro para los vinos de mesa de tipo A I, R I y R II.

(1) DO nº L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.

Artículo 5

El importe de la ayuda de la que podrá beneficiarse el destilador se fija, con relación a los precios mencionados en el artículo 4 :

- a) cuando al producto obtenido de la destilación responda a la definición de alcohol neutro que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2046/89, en 0,31 ecus por % vol de alcohol y por hectolitro ;
- b) cuando el producto obtenido de la destilación sea un aguardiente de vino, que corresponda a las características cualitativas previstas por las disposiciones nacionales aplicables, en 0,20 ecus por % vol de alcohol y por hectolitro ;
- c) cuando el producto obtenido de la destilación sea un alcohol bruto con un grado alcohólico de al menos un 52 % vol, en 0,20 ecus por % vol de alcohol y por hectolitro.

Artículo 6

1. El precio que deberá pagar el organismo de intervención al destilador por el producto entregado con arreglo al segundo guión del párrafo primero del apartado 7 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 se fija, con relación a los precios contemplados en el artículo 4, en 1,27 ecus por % vol de alcohol y por hectolitro.

Estos precios se aplicarán al alcohol neutro que responda a la definición que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2046/89.

2. Para los alcoholes distintos de los que se indican en el apartado 1, los precios fijados en dicho apartado se reducirán en 0,11 ecus por % vol de alcohol y por hectolitro.

Artículo 7

La ayuda de la que podrán beneficiarse los elaboradores de vino alcoholizado se fija, con relación a los precios contemplados en el artículo 4, en 0,19 ecus por % vol de alcohol y por hectolitro.

Artículo 8

Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 441/88, sólo se considerará que se ha cumplido la obligación cuando el vino entregado proceda de la propia región de producción del productor.

Artículo 9

En el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 441/88, los términos « 1987/88 a 1992/93 » se sustituirán por los términos « 1987/88 a 1993/94 ».

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 344/94 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1994

por el que se abre la destilación de vinos de mesa prevista en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo correspondiente a la campaña 1993/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1566/93⁽²⁾, y, en particular, los apartados 7 y 10 de su artículo 41 y el apartado 3 de su artículo 47,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2721/88 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2181/91⁽⁴⁾, establece las normas para las destilaciones voluntarias establecidas en los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87; que el Reglamento (CEE) nº 2093/93 de la Comisión⁽⁵⁾ establece los precios, las ayudas y otros elementos aplicables a la campaña 1993/94;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo establece en el apartado 1 de su artículo 41 que, durante las campañas en las que se decida la destilación obligatoria prevista en su artículo 39, debe abrirse una destilación se sostenimiento desde la entrada en vigor de dicha media;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 343/94 de la Comisión⁽⁶⁾ dispone que se inicie la destilación correspondiente a la campaña 1993/94 prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87; que, por lo tanto, es necesario iniciar la destilación a que se refiere el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87;

Considerando que, en favor del saneamiento del mercado que se espera conseguir durante esta campaña con la destilación prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, resulta oportuno, por un lado, que la aplicación de esa medida se circunscriba únicamente a las regiones en las que tenga lugar la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y, por otro, que la cantidad total de vino de mesa que pueda destilarse en concepto de destilación de sostenimiento se limite a 3 000 000 de hectolitros, y que conviene que la cantidad total de vino de mesa por la que un productor pueda presentar uno o varios contratos o declaraciones de entrega al organismo de intervención para su autorización se limite a un porcentaje apropiado de la cantidad de vino de mesa que haya producido durante la campaña 1993/94;

Considerando que la importante diferencia existente entre los rendimientos por hectárea observados en las distintas regiones productoras delimitadas en función de la destilación obligatoria por el Reglamento (CEE) nº 441/88 de la

Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3699/92⁽⁸⁾, podría provocar, teniendo en cuenta el mecanismo escogido para la distribución entre los productores del volumen total, la concentración de la medida de sostenimiento del mercado en una sola región; que, para conseguir que la medida tenga un impacto equilibrado, conviene indicar los volúmenes que no deben rebasarse en cada una de estas regiones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se procederá durante la campaña 1993/94 a efectuar la destilación contemplada en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87 de todos los vinos de mesa obtenidos a partir de uva procedente de las regiones productoras previstas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 441/88 que deban someterse a la destilación obligatoria durante la campaña 1993/94 hasta una cantidad máxima de 3 000 000 de hectolitros.

Esta cantidad se distribuirá entre las regiones mencionadas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 441/88 del siguiente modo:

— región 1:	—
— región 3:	400 000 hectolitros
— región 4:	1 800 000 hectolitros
— región 5:	400 000 hectolitros
— región 6:	400 000 hectolitros
— región 7:	—

Artículo 2

1. La cantidad total de vino de mesa por la que los productores pueden celebrar uno o varios contratos no superará los 20 hectolitros por hectárea de superficie dedicada a la producción de vino de mesa. En el caso de España, esta cantidad será de 4 hectolitros por hectárea.

2. Los Estados miembros podrán limitar el número de contratos que podrá suscribir un productor para esta operación de destilación.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 88.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 25. 7. 1991, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 190 de 30. 7. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ Véase la página 9 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ DO nº L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.

⁽⁸⁾ DO nº L 374 de 22. 12. 1992, p. 54.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 345/94 DE LA COMISIÓN
de 16 de febrero de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2444/93 sobre la apertura de una licitación permanente para la venta de queso Grana Padano en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 230/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2444/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 101/94 ⁽⁴⁾, dispone la venta mediante licitación de los quesos Grana Padano que hayan entrado en almacén antes del 1 de abril de 1992; que, habida cuenta de la evolución de las existencias de esos quesos y de las cantidades disponibles, es conveniente ampliar esas ventas a los quesos que hayan entrado en almacén antes del 1 de mayo de 1992; que, habida cuenta de la urgencia de las citadas ventas debido al tiempo de maduración de los quesos en cuestión, procede aplicar esa modificación sin demora;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2444/93, la fecha « 1 de abril de 1992 » se sustituirá por la fecha « 1 de mayo de 1992 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 224 de 3. 9. 1993, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 18 de 21. 1. 1994, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 346/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1994

por el que se establecen, para el período comprendido entre 1 de enero y el 30 de junio de 1994, las disposiciones de aplicación de los regímenes de importación de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada, establecidos en los Acuerdos interinos sobre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3641/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3642/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Rumanía, por otra ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3611/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando que el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad y la República de Bulgaria ⁽⁵⁾, firmado en Bruselas el 8 de marzo de 1993, entró en vigor el 31 de diciembre de 1993 y que el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad y Rumanía ⁽⁶⁾, firmado en Bruselas el 1 de febrero de 1993, entró en vigor el 1 de mayo de 1993; que dichos Acuerdos establecen una reducción de la exacción reguladora y del derecho del arancel aduanero común (AAC) por la importación de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202, dentro de los límites de una determinada cantidad;

Considerando que las medidas necesarias para la aplicación de los Acuerdos interinos deben surtir efecto el 1 de enero de 1994; que durante una primera fase dichas medidas deben limitarse al primer semestre de 1994 con el fin de tener en cuenta los Protocolos adicionales de los

Acuerdos interinos que fueron firmados entre la Comunidad y los dos países mencionados;

Considerando que en los Anexos de los mencionados Acuerdos, se establece, además, que de las cantidades disponibles se deduzcan las cantidades de carne que se exporten de alguno de los dos países beneficiarios en las operaciones triangulares realizadas con ayuda financiera de la Comunidad; que, por consiguiente, conviene establecer los métodos de cálculo que permitan tener en cuenta estas operaciones; que las disposiciones que se adopten para el segundo semestre de 1994 habrán de incluir las cantidades por las que no se hubieren presentado solicitudes de certificado para el primer semestre de 1994;

Considerando que, sin perjuicio de las disposiciones de los Acuerdos interinos destinadas a garantizar el origen del producto, es preciso establecer que el citado régimen se regule mediante certificados de importación; que, para ello, es necesario determinar las condiciones de presentación de las solicitudes y los datos que deberán figurar en éstas y en los certificados, estableciendo la inaplicación excepcional de algunas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3519/93 ⁽⁸⁾, y del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de junio de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2867/93 ⁽¹⁰⁾; que procede además disponer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión, aplicando, en caso necesario, un porcentaje único de reducción;

Considerando que, para garantizar la gestión eficaz del régimen establecido, conviene establecer que la garantía correspondiente a los certificados de importación que se expidan al amparo de dicho régimen quede fijada en 10 ecus por 100 kilogramos; que el riesgo de especulación en el sector de la carne de vacuno inherente a este régimen exige que se determinen condiciones precisas para el acceso al mismo de los agentes económicos;

⁽¹⁾ DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 323 de 23. 12. 1993, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 81 de 2. 4. 1993, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 16.

⁽⁹⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 262 de 21. 10. 1993, p. 26.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1994, podrán importarse las siguientes cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202, con arreglo a los regímenes de importación establecidos en el apartado 4 del artículo 15 de los Acuerdos interinos :

- 75 toneladas de carne originaria de Bulgaria,
- 540 toneladas de carne originaria de Rumanía.

2. Las cantidades que sean objeto de las operaciones triangulares mencionadas en el Anexo XIIIa del Acuerdo con Bulgaria y en el Anexo XIIa del Acuerdo con Rumanía se deducirán de las cantidades disponibles para dicho período. No obstante, las cantidades totales disponibles no podrán ser inferiores a las cantidades mínimas indicadas en dichos Anexos.

Artículo 2

1. La reducción de la exacción reguladora por importación y del porcentaje del derecho del arancel aduanero común queda fijada en el 40 % de los tipos completos aplicables el día de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

2. Para acogerse a los regímenes de importación mencionados en el artículo 1 :

- a) Los solicitantes de los certificados de importación deberán ser personas físicas o jurídicas y demostrar, en el momento de la presentación de la solicitud, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, haber ejercido durante los doce meses anteriores una actividad en el comercio de carne de vacuno con terceros países y estar inscritos en un registro público de un Estado miembro.
- b) La solicitud de certificado sólo podrá presentarse en el Estado miembro donde esté registrado el solicitante.
- c) La solicitud de certificado deberá referirse como mínimo a 15 toneladas de carne en peso del producto y no podrá sobrepasar la cantidad disponible.
- d) En la casilla nº 7 de la solicitud de certificado y del certificado constará el país de procedencia y en la casilla nº 8 el país de origen ; el certificado obligará a importar del país indicado.
- e) En la casilla nº 20 de la solicitud de certificado y del certificado figurará una de las indicaciones siguientes :

Reglamento (CE) nº 346/94,
 Forordning (EF) nr. 346/94,
 Verordnung (EG) Nr. 346/94,
 Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 346/94,
 Regulation (EC) No 346/94,
 Règlement (CE) nº 346/94,

Regolamento (CE) n. 346/94,
 Verordening (EG) nr. 346/94,
 Regulamento (CE) nº 346/94.

- f) En la casilla nº 24 del certificado figurará una de las indicaciones siguientes :

Exacción reguladora y derecho del AAC tal como establece el Reglamento (CE) nº 346/94,

Importafgift og FTT-told i henhold til forordning (EF) nr. 346/94,

Abschöpfung und Zoll des GZT gemäß Verordnung (EG) Nr. 346/94,

Εισφορά και δασμός του ΚΔ όπως προβλέπεται από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 346/94,

Levy and CCT duty as provided for in Regulation (EC) No 346/94,

Prélèvement et droit du TDC comme prévus par le règlement (CE) nº 346/94,

Prelievo e dazio della TDC a norma del regolamento (CE) n. 346/94,

Heffing en recht van het GDT overeenkomstig Verordening (EG) nr. 346/94,

Direito nivelador e direito da pac previstos no Regulamento (CE) nº 346/94.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, en la casilla nº 16 de la solicitud de certificado y del certificado podrán indicarse una o varias subpartidas incluidas en los códigos NC 0201 y 0202.

Artículo 3

1. Las solicitudes de certificado se presentarán ante las autoridades competentes, a más tardar el 18 de febrero de 1994.

2. En caso de que un mismo interesado presente más de una solicitud para el mismo país de origen, se rechazarán todas sus solicitudes.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes presentadas, a más tardar el quinto día hábil siguiente al último día del plazo de presentación de las solicitudes. En dicha comunicación se incluirá la lista de los solicitantes, desglosada por cantidades solicitadas y país de origen de los productos.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o telefax, utilizando cuando se presenten solicitudes, el impreso que figura en el Anexo del presente Reglamento.

4. La Comisión decidirá en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificado.

Si las cantidades por las que se soliciten certificados superan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas por país.

5. Siempre que la Comisión decida aceptar las solicitudes, los certificados de importación se expedirán lo antes posible. Serán válidos en toda la Comunidad.

Artículo 4

1. Por las cantidades que excedan de las indicadas en el certificado de importación se percibirá la exacción reguladora en su totalidad y los derechos normales del arancel aduanero común.

2. Los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento no serán transferibles.

3. La garantía correspondiente a los certificados de importación queda fijada en 10 ecus por 100 kilogramos en peso del producto, finalizando el período de validez de los certificados, expedidos en virtud del apartado 5 del artículo 3, el 30 de junio de 1994.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n°s 3719/88 y 2377/80.

Artículo 5

Los productos se despacharán a libre práctica, previa presentación de un certificado de circulación EUR 1 expedido por el país exportador, de conformidad con lo dispuesto en los Protocolos n° 4 anexos a los Acuerdos interinos.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 347/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2828/93 por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de productos importados de los códigos NC 1515 90 59 y 1515 90 99

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2828/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3495/93 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de control de la utilización de los productos importados de los códigos NC 1515 90 59 y 1515 90 99;

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme del régimen de control, es conveniente aclarar el texto del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2828/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el párrafo primero del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2828/93, el texto del segundo guión se sustituirá por el texto siguiente :

- « — se haya llevado a cabo su utilización final, en su caso previa transformación, como productos distintos del aceite de oliva. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 258 de 16. 10. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 348/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1684/92⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁸⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽¹⁰⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹¹⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.⁽⁸⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.⁽⁹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽¹¹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución (°)
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	32,99 (1)
1701 11 90 910	30,75 (1)
1701 11 90 950	(2)
1701 12 90 100	32,99 (1)
1701 12 90 910	30,75 (1)
1701 12 90 950	(2)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3586
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	35,86
1701 99 10 910	34,74
1701 99 10 950	34,74
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3586

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

(3) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 349/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1994

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1144/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1144/93 de la Comisión, de 10 de mayo de 1993, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1144/93, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima séptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la trigésima séptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1144/93, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 37,280 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 116 de 12. 5. 1993, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 350/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2703/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 15 de febrero de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2703/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 108.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	82,06 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	82,06 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	94,57
1001 90 99	94,57 ^(*)
1002 00 00	116,11 ⁽⁶⁾
1003 00 10	119,81
1003 00 90	119,81 ^(*)
1004 00 00	94,04
1005 10 90	82,06 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	82,06 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	95,52 ^(*)
1008 10 00	24,04 ^(*)
1008 20 00	42,31 ^(*)
1008 30 00	0 ⁽²⁾
1008 90 10	(?)
1008 90 90	0
1101 00 00	169,93 ^(*)
1102 10 00	200,23
1103 11 10	30,45
1103 11 90	193,40
1107 10 11	179,21
1107 10 19	136,66
1107 10 91	224,14 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	170,23 ^(*)
1107 20 00	196,59 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(*) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(*) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(?) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(*) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

**REGLAMENTO (CE) Nº 351/94 DE LA COMISIÓN
de 16 de febrero de 1994**

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 15 de febrero de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	2	3	4	5
0709 90 60	0	0	4,51	4,51
0712 90 19	0	0	4,51	4,51
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	4,51	4,51
1005 90 00	0	0	4,51	4,51
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	2	3	4	5	6
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) N° 352/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1994

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1544/93⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93⁽⁶⁾,Considerando que el Reglamento (CE) n° 191/94 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 216/94⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la

media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1740/78⁽¹⁰⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1620/93 de la Comisión⁽¹¹⁾, y fijadas en el Anexo del modificado Reglamento (CE) n° 191/94, son modificadas con arreglo al Anexo.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽⁵⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁷⁾ DO n° L 24 de 29. 1. 1994, p. 76.⁽⁸⁾ DO n° L 27 de 1. 2. 1994, p. 51.⁽⁹⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽¹⁰⁾ DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.⁽¹¹⁾ DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (7)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1103 21 00	168,77	174,81
1104 19 10	168,77	174,81
1104 29 11	124,70	127,72
1104 29 31	150,02	153,04
1104 29 91	95,64	98,66
1104 30 10	70,32	76,36
1108 11 00	206,27	226,82
1109 00 00	375,04	556,38

(7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 353/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 133/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 339/94⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 15 de febrero de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.⁽⁶⁾ DO nº L 43 de 16. 2. 1994, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	33,90 ⁽¹⁾
1701 11 90	33,90 ⁽¹⁾
1701 12 10	33,90 ⁽¹⁾
1701 12 90	33,90 ⁽¹⁾
1701 91 00	40,22
1701 99 10	40,22
1701 99 90	40,22 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1994

por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca de aves de corral

(94/85/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros⁽¹⁾, modificada por la Directiva 92/116/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que se ha pedido a los terceros países que figuran en la lista del Anexo de la presente Decisión, que abastecen tradicionalmente a los Estados miembros, que presenten garantías escritas apoyadas por la documentación pertinente o por inspecciones sobre el terreno de que cumplen los requisitos comunitarios;

Considerando que esas garantías serán examinadas por el Comité veterinario permanente;

Considerando que esa lista es aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 93/342/CEE de la Comisión⁽³⁾, por la que se establecen los criterios para la clasificación de terceros países en relación con la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle;

Considerando que en algunos casos también puede ser necesario precisar las partes de países a partir de las cuales se autoricen las importaciones;

Considerando que esta lista puede ser modificada en cualquier momento para tomar en consideración nuevos datos o situaciones;

Considerando que la inclusión en ella de cada uno de los países debe revisarse en el momento en que nuevos datos,

en particular derivados de inspecciones sobre el terreno, indiquen que las condiciones en ese país han cambiado o que los datos recibidos anteriormente eran incompletos, inexactos o imprecisos;

Considerando que, a pesar de que la lista de terceros países constituye la base de los acuerdos comunitarios aplicables a las importaciones procedentes de terceros países previstos en la Directiva 91/494/CEE, han de adoptarse otras medidas, concretamente en materia de condiciones especiales de policía sanitaria, requisitos de salud pública, planes de residuos y certificados para lograr una completa armonización de las condiciones para la importación de carne fresca de aves de corral;

Considerando que, hasta que la Comisión adopte el certificado sanitario para la importación de carne fresca de aves de corral de los terceros países recogidos en la lista, los Estados miembros pueden seguir aplicando a estas importaciones sus requisitos de policía sanitaria vigentes el 1 de enero de 1994;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán la importación de carne fresca de aves de corral de conformidad con la lista del Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 35.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 137 de 8. 6. 1993, p. 24.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Código ISO	País	Carne fresca de aves de corral	Observaciones particulares
AR	Argentina	x	
AT	Austria	x	
AU	Australia	x	
BG	Bulgaria	x	
BR	Brasil	x	
CA	Canadá	x	
CH	Suiza	x	
CL	Chile	x	
CY	Chipre	x	
CZ	República Checa	x	
FI	Finlandia	x	
HU	Hungría	x	
IL	Israel	x	
MY	Malasia	x	Sólo Malasia peninsular
NO	Noruega	x	
NZ	Nueva Zelanda	x	
RO	Rumanía	x	
SE	Suecia	x	
SK	República Eslovaca	x	
TH	Tailandia	x	
US	Estados Unidos	x	
UY	Uruguay	x	
ZA	Sudáfrica	x	
ZW	Zimbabwe	x	

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1994

por la que se confecciona una lista provisional de terceros países a partir de los que los Estados miembros autorizan las importaciones de carne de caza silvestre

(94/86/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/116/CEE ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 16,

Considerando que la carne de caza silvestre debe proceder de terceros países o partes de terceros países que puedan ofrecer a los Estados miembros garantías equivalentes a las condiciones establecidas para la comercialización en el mercado comunitario;

Considerando que, para facilitar el paso al nuevo sistema de controles, es necesario confeccionar una lista provisional de terceros países o partes de terceros países, a partir de los que se autorizan las importaciones de carne de caza silvestre de pluma o de otra caza silvestre;

Considerando que procede hacer una distinción en el caso de las importaciones autorizadas de carne fresca de ungulado silvestre procedentes de los terceros países que figuran en la lista de la parte I del Anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/507/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que, con vistas a la adaptación al nuevo sistema resultante de la adopción de estas listas, es conveniente establecer un plazo para su aplicación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de caza silvestre de pluma procedentes de los terceros países que figuran en la lista de la parte I del Anexo.

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de caza silvestre diferente a la caza silvestre de pluma procedentes de los terceros países que figuran en la lista de la parte II del Anexo.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 35.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 237 de 22. 9. 1993, p. 36.

ANEXO

Las listas siguientes tienen carácter provisional y las importaciones deberán cumplir las condiciones de sanidad pública y animal pertinentes.

PARTE I**Lista de terceros países de los que los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de caza silvestre de pluma**

- Los terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de carnes frescas de aves de corral que figuran en la Decisión 94/85/CE (1) pero con la exclusión de los terceros países que pueden exportar las carnes frescas de aves de corral a la Comunidad mediante la utilización de las derogaciones de los apartados 3 y 4 del artículo 4 de la Decisión 93/342/CEE de la Comisión (2).
- Groenlandia.

PARTE II**Lista de terceros países a partir de los que los Estados miembros autorizarán las importaciones de carnes frescas de caza silvestre distinta de la caza silvestre de pluma****A. Para las carnes de biungulados y de solípedos silvestres**

Los terceros países que figuran en las columnas correspondientes para las carnes de biungulados silvestres y los animales silvestres de la especie equina que figuran en la parte I del Anexo de la Decisión 79/542/CEE, teniendo en cuenta las restricciones establecidas en la columna de observaciones especiales para las carnes frescas.

B. Para las carnes de caza silvestre diferente a las mencionadas anteriormente en la parte I y en el punto A de la parte II

Los terceros países que figuran en la lista de la parte I del Anexo de la Decisión 79/542/CEE.

(1) Véase la página 31 del presente Diario Oficial.
(2) DO nº L 137 de 8. 6. 1993, p. 24.